

IEM-PA-51/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ BUENROSTRO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS Y QUIENES RESULTARAN RESPONSABLES, MEDIANTE EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis.

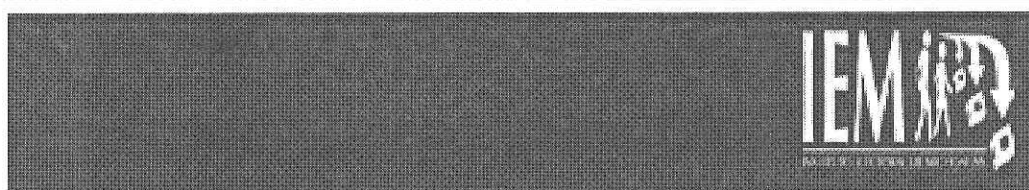
ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja¹ suscrito por el C. Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos y quien o quienes resulten responsables, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la supuesta realización de obras públicas fuera del tiempo permitido.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, DILIGENCIAS Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo² de 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEM-PA-51/2015, asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

¹ Visible a fojas de la 1 a la 7 de autos.

² Visible a fojas 08 a 09 de autos.



- a) La búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de constatar si se llevó a cabo certificación alguna relativa a los hechos denunciados, consistentes en la obra de instalación de las líneas de drenaje, en la calle Altamirano entre calles Guadalupe Victoria y 20 de Noviembre, en el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

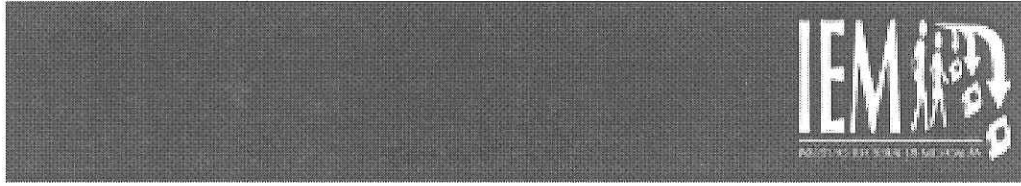
- b) El requerimiento al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, para efecto de que informara a este órgano electoral lo siguiente:
 1. Si ese Ayuntamiento llevó a cabo obras en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince, respecto de la reparación del sistema de drenaje y pavimentación entre las calles Altamirano y Guadalupe Victoria, de dicha municipalidad.
 2. En su caso, informará el lapso en que se autorizó el inicio de la obra, así como el momento de su conclusión.
 3. De ser el caso, refiriera si la obra fue derivada de un programa de gobierno preestablecido, y de ser así especifique el rubro correspondiente.
 4. En su caso, exhibiera copia certificada del programa operativo anual para el año 2015 dos mil quince, aprobado ante el cabildo de dicha municipalidad, así como el acta de la sesión correspondiente de dicho órgano de gobierno del Ayuntamiento.

De igual forma, en el acuerdo de mérito se determinó reservar acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS. Mediante acuerdo³ de fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo, se tuvo por recibida la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del oficio IEM-SE-1124/2015, mediante el cual se tuvo por acreditado el carácter del ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

³ Visible a foja 13 de autos.



ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán.

- 2) Acta de Verificación de fecha 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, realizada a cargo del Secretario del Comité Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hicieron constar los hechos objeto de denuncia.

CUARTO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo⁴, mediante cual tuvo por recibido el oficio con clave 033/2016 y sus anexos, recibido el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, signado por el Ing. Miguel Ángel González Cisneros, en cuanto director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

*...a su vez hacerle del conocimiento que en respuesta al oficio IEM-SE-230/2016 donde se nos (sic) solicita información de las obras respecto a reparación de sistema de drenaje y pavimentación que se realizaron en el mes de mayo del 2015, se expresa que haciendo consulta (sic) en el sistema de contabilidad, existe una obra denominada "**Pavimentación de varias calles de San José de Gracia**" durante tal fecha, pero no sabemos a ciencia cierta si la pavimentación y reparación del sistema de drenaje entre las calles **Altamirano y Guadalupe Victoria**, fue ejecutada en dicha obra y tiempo, ya que no especifica cada calle.*

QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 06 seis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo⁵ mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador con clave **IEM-PA-51/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada

⁴ Visible a foja 18 de autos.

⁵ Visible a foja 19 de autos.



por el C. Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos y quien o quienes resulten responsables, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la supuesta realización de obras públicas fuera del tiempo permitido, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

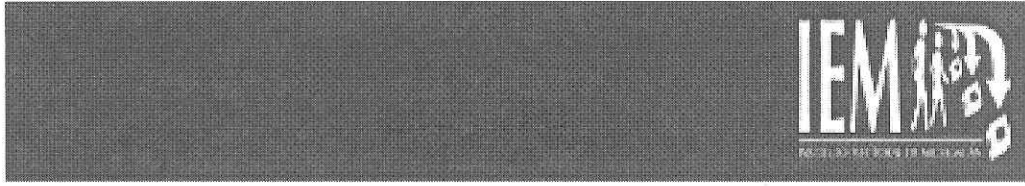
A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán,



concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(Énfasis añadido)

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

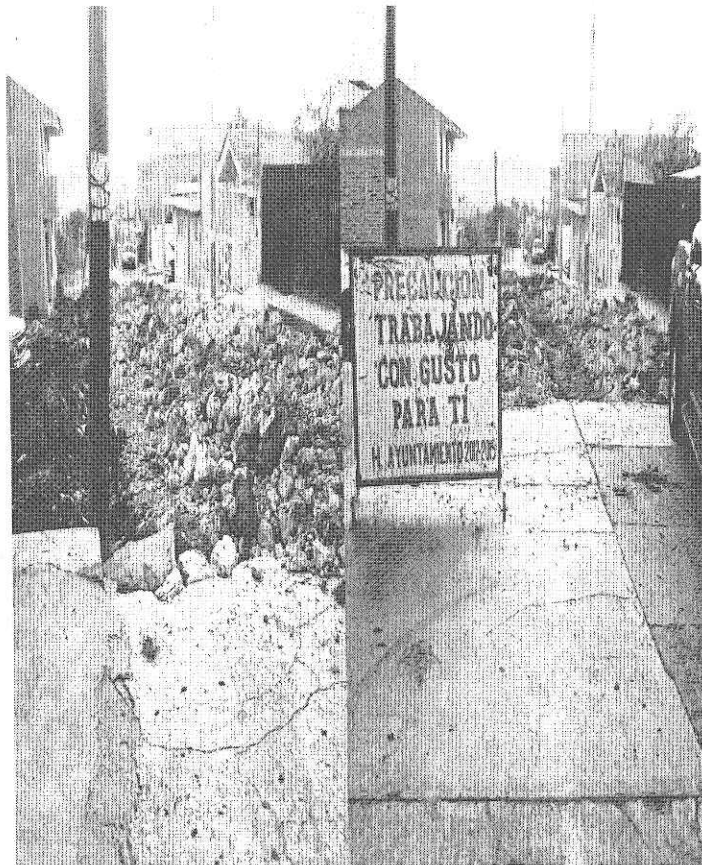
La queja presentada por el C. Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos que en su ejecución vulneran lo previsto en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la supuesta realización de obras públicas fuera del tiempo permitido para ello.

Para demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su queja tres imágenes impresas, mismas que se insertan a continuación para su conocimiento y apreciación: - - - - -

a)



b)



c)



Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, los medios probatorios que obran en el expediente, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como los racionios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, de la norma mencionada, relativa a que *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

Resulta importante tener en cuenta que si bien, dentro del sumario consta el acta circunstanciada respecto a la certificación elaborada por el entonces Secretario del Comité Municipal de Marcos Castellanos, en relación a los hechos objeto de denuncia, también lo es que, aún y cuando la referida acta por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta



insuficiente para acreditar alguna falta de las señaladas en la normativa electoral vigente.

Esto es así, debido a que de dicha certificación únicamente se desprende la supuesta realización de los trabajos encaminados a la instalación de líneas de drenaje en las calles ahí señaladas, sin embargo, no así la realización de algún acto relacionado a la indebida utilización de recursos públicos, ni tampoco, la promoción de algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de ente político alguno, por lo que, al no contar con más elementos probatorios que concatenados con la referida probanza, puedan producir indicios para evidenciar la realización de una conducta que contravenga la normativa electoral, este órgano electoral se encuentra impedido para llevar a cabo la investigación respecto a los actos denunciados.

No obstante, se considera de igual trascendencia para esta autoridad referirse al oficio con clave 033/2016 y sus anexos, recibido el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, signado por el Ing. Miguel Ángel González Cisneros, en cuanto director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, mediante el cual se manifestó esencialmente que en relación a las obras de reparación de sistema de drenaje y pavimentación llevadas a cabo en dicha municipalidad, en el mes de mayo del 2015 dos mil quince, existió una obra denominada "Pavimentación de varias calles de San José de Gracia", pero no se puede confirmar que la obra objeto de denuncia corresponda a dichos trabajos, debido a que no se especificó las calles en que se llevaron a cabo dichas reparaciones, por lo que de dicho elemento probatorio, no se desprenden mayores datos que puedan servir para sustentar la posible vulneración a la normativa electoral, en relación a los hechos objetos de denuncia.

En ese sentido se tiene que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la



inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, tal y como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: 16/2011⁶.

Ahora bien, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la supuesta comisión de actos en los que consideró se estaba realizando una obra de la reparación del sistema de drenaje y pavimentación en la calle Altamirano con Guadalupe Victoria del municipio de Marcos Castellanos, incumpliendo así con la normativa electoral, toda vez que había concluido el tiempo concedido para tal efecto por la ley, sin embargo, la sola realización de una obra pública no resulta por si misma violatoria de la normativa electoral, dado que se tendría que aportar los medios para acreditar que dichos trabajos corresponden a un indebido uso de los recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado, o en su caso, que se está llevando a cabo la coacción al voto a través de la utilización de algún programa gubernamental en el contexto del proceso electoral.

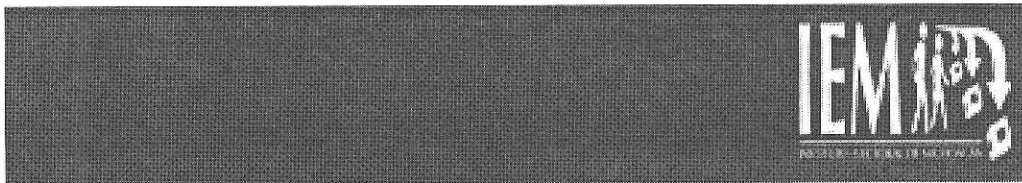
Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.



Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el C. Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos y quienes resultaran responsables, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el C. Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos y quienes resultaran responsables, radicada en el expediente **IEM-PA-51/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.
DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN